

D E C R E T O

La LX Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

NÚMERO 92

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO LIBRE DE CALAKMUL,
CAMPECHE, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011**

ARTÍCULO 1.- Para erogar los gastos que demanda la atención de su administración, servicios públicos, obras y demás obligaciones a su cargo la Hacienda Pública del Municipio Libre de Calakmul para el ejercicio fiscal comprendido del 1ro. de enero al 31 de diciembre de 2011, percibirá los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Ingresos Extraordinarios, Participaciones y Fondos de Aportaciones Federales, en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	IMPORTE EN PESOS
I.- IMPUESTOS	897,578
A) Predial	367,578
B) Sobre Adq. de Vehículos de Motor Usados que se realicen entre particulares	150,000
C) Sobre espectáculos Públicos	175,000
D) Honorarios por servicios médicos profesionales	5,000
E) Sobre Adquisición de Inmuebles	200,000
F) Sobre Instrumentos Públicos y Operaciones Contractuales	0
II.- DERECHOS	2,252,716
A) Por servicios de tránsito	210,119
B) Por uso de rastro Público	0
C) Por Servicio de Aseo y Limpia y recolección de Basura	50,000
D) Por servicio de alumbrado Público	0
E) Por servicio de agua potable	1,021,597
F) Por licencias de construcción	33,000
G) Por licencias de urbanización	0
H) Por licencias de uso de suelo	24,000
I) Por la autorización del uso de la vía pública	0
J) Por autorización del permiso de demolición de una edificación	0
K) Por autorización de rotura de pavimento	0
L) Por las licencias, permisos o autorizaciones por anuncios, carteles o publicidad	0
M) Por expedición de cédula catastral	1,000
N) Por registro de directores responsables de obra	0
Ñ) Por expedición de certificados, certificaciones, constancias y duplicados de documentos	58,000
O) Por otros derechos	855,000
III.- PRODUCTOS	56,300
A) Por enajenación de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio	0

B) Por el importe de los arrendamientos de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio	6,300
C) Por uso de estacionamiento y baños públicos	0
D) Utilidades de los organismos descentralizados de empresas de participación municipal y fideicomiso	0
E) Otros productos	50,000
IV.- APROVECHAMIENTOS	1, 833,685
A) Rezagos	293,435
B) Recargos	15,000
C) Multas	135,250
D) Reintegros	138,000
E) Donaciones a favor del Municipio	0
F) Préstamos	0
G) Fianzas cuya pérdida se declare por resolución firme a favor del Municipio	0
H) Concesiones	252,000
I) Indemnizaciones por responsabilidades fincadas a terceros	0
J) Indemnizaciones por daños a bienes municipales	0
K) Otros aprovechamientos	1,000.000
V.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS	9,981,480
A) Financiamientos	0
B) Impuestos y derechos extraordinarios	0
C) Apoyos financieros estatales	9,981,480
D) Cooperaciones para obras públicas	0
VI.- PARTICIPACIONES	67, 447,251
A) Fondo Municipal de Participaciones	47,582,081
B) Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	132,169
C) Impuesto especial sobre producción y servicio	447,514
D) Impuesto sobre automóviles nuevos (I.S.A.N.)	203,842
E) Fondo de compensación ISAN	86,160
F) Multas impuestas por autoridades federales no fiscales	0
G) Excedente de extracción de hidrocarburos	15,886,271
H) Fondo de Fomento Municipal	0
I) Fondo gasolinas	1,362,277
J) Fondo de Fiscalización	1,746,937
K) Tenencia Federal	0
VII.- FONDO DE APORTACIONES FEDERALES	43,191,060
A) Aportaciones para la infraestructura social municipal	32,049,876
B) Aportaciones para el fortalecimiento municipal	11,141,184
TOTAL:	125'660,070

Quando una ley o convenio que establezca alguno de los ingresos previstos en este artículo, contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán comprendidos en la fracción que corresponda a los ingresos que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 2.- La recaudación de los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, se harán en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal correspondiente, o las de los organismos del sector descentralizado de la Administración Pública Municipal, o en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas del Estado, cuando se tenga convenio para tal efecto.

ARTÍCULO 3.- Los ingresos autorizados por esta Ley se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche y demás disposiciones fiscales aplicables y supletoriamente por las normas de Derecho Común.

ARTÍCULO 4.- Las participaciones de ingresos federales, así como los fondos de aportaciones federales se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

ARTÍCULO 5.- Las cantidades que se recauden por estos conceptos, salvo que otras leyes dispongan lo contrario, serán concentradas en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse cualquiera que sea su forma y naturaleza en los registros de la misma.

ARTÍCULO 6.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones y contraprestaciones fiscales que establezca la presente Ley, el contribuyente deberá obtener en todo caso el recibo oficial.

ARTÍCULO 7.- Para los efectos de actualizar las bases para la determinación del impuesto predial que establece la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche y los demás relativos, los factores de actualización catastral se harán de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32, 33, y 37 de la Ley de Catastro del Estado, en vigor.

ARTÍCULO 8.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro de los plazos señalados en las disposiciones respectivas, deberán cubrirse recargos y actualización en los mismos términos, que para el concepto señala el Código Fiscal del Estado y, supletoriamente el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

ARTÍCULO 9.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución, causarán gastos de ejecución que estarán a cargo del contribuyente y para determinarlos se tomará como base la tarifa establecida por el Código Fiscal de Estado.

ARTÍCULO 10.- Se autoriza al H. Ayuntamiento a celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos y/o Derechos y en su caso Aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, pudiendo versar también los referidos convenios sobre administración de alguna dependencia municipal, por parte del citado Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 11.- El H. Ayuntamiento podrá contratar empréstitos hasta por un monto neto del diez por ciento del importe total del Presupuesto de Egresos autorizado, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios cuya garantía o fuente de pago serán las participaciones federales que se reciban de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Gobierno del Estado.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil once, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO TERCERO.- Cuando imperen situaciones de caso fortuito o fuerza mayor que por cualquier motivo impidan al final del ejercicio fiscal a que se contrae la vigencia de esta Ley, la expedición de la que deba regir para el subsecuente ejercicio fiscal, se entenderá prorrogada la vigencia de la presente Ley con los mismos conceptos y cantidades hasta en tanto se expida la del año que corresponda, situación en que cesarán los efectos de la Ley prorrogada en el momento mismo de iniciación de vigencia de la nueva Ley, debiéndose efectuar las adecuaciones financieras respectivas por parte de la Tesorería del Municipio Libre de Calakmul.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil diez.

C. José Benedicto Barony Blanquet, Diputado Presidente.- C. Gloria del C. Gutiérrez Ocampo, Diputada Secretaria.- C. Guadalupe del C. Canché Molina, Diputada Secretaria.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Campeche, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil diez.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. FERNANDO EUTIMIO ORTEGA BERNES.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC WILLIAM ROBERTO SARMIENTO URBINA.- RUBRICAS.